

**AMPARO 501/2019**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a **las diez horas con cinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 501/2019, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en esta entidad federativa, quien actúa con el licenciado Iván Navarrete Valencia, Secretario que autoriza y da fe, en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, el Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, así como de los informes rendidos por las autoridades responsables, a lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias y por reiterados los proveídos mediante los cuales se tuvieron por recibidos los informes con justificación rendidos por las responsables, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. A continuación, se abre el período probatorio, y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admiten las documentales ofrecidas tanto por la parte quejosa juntamente con su escrito inicial de demanda, como por las responsables al rendir su informe con justificación. Al no existir diversos medios de convicción que admitir o desechar, se cierra ese período y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas documentales antes descritas, con apoyo en lo dispuesto por los numerales mencionados. Sin pruebas pendientes de proveer, se cierra esta etapa. Enseguida, se abre la de alegatos, misma que se cierra por no haber sido presentado escrito alguno con ese fin. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, que firman los que en ella



intervinieron, por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 501/2019, promovido por *****
y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, los cuales se precisarán más adelante en la etapa correspondiente.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se previno a la parte promovente a efecto de que exhibiera una copia más del escrito de demanda, por lo que una vez que cumplió con la citada prevención, el trece de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite; la registró bajo expediente 501/2019; pidió informe justificado a la autoridad responsable; otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día de hoy tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y



107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 52 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y a la actual denominación de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente¹:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I,

¹ Tesis de número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Registro 192097.**



de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala²:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a la autoridad responsable, consiste en:

- La resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión

² Registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TERCERO. Previo a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los derechos fundamentales que por esta vía se controvierten, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia del acto reclamado en el presente asunto, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen para que, finalmente, de ser procedente el juicio, se entre al análisis del fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la jurisprudencia número **XVII.2o. J/10**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril 1994, página 68, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

La autoridad responsable, al rendir su informe con justificación respectivo, manifestó que **es cierto** el acto reclamado que se le atribuye en la demanda de amparo, mismo que precisado quedó en el considerando que antecede (folios 27 a 32 y 188 a 202); lo cual constituye una confesión expresa en



términos de los artículos 95, 197 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 305, publicada en la página 20, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Apéndice de 1995, con el rubro siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."**

Certeza que se pone aún más de manifiesto, con las documentales que en copia certificada allegó dicha autoridad responsable, en apoyo a su informe de ley (folios 33 a 132 y 203 a 292 de autos), consistentes en: constancias que integran el expediente del recurso de revisión *****; documentos que cuentan con pleno valor probatorio pleno, con apoyo en el arábigo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia publicada con el número 226 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece su rubro: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."**

CUARTO. Procede examinar las causales de improcedencia que se adviertan, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo. Al no haber causa de improcedencia que las partes hicieran valer, ni advertirse de oficio, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de violación respecto del acto reclamado que precisado quedó en el considerando segundo.

QUINTO. Sin que para ello sea necesario que se transcriban los conceptos de violación, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

SEXTO. Son infundados los conceptos de violación expuestos por el impetrante de amparo, por los motivos y argumentos que a continuación se expondrán.

En su concepto de violación, la parte quejosa argumenta, de manera sintetizada, que la responsable viola sus garantías individuales plasmadas en los artículos 1, 6, 8, 16, 17 y 19 Constitucionales, toda vez que la resolución de la que se duele carece de una debida fundamentación y motivación al sobreseer el recurso de revisión sin haber requerido al sujeto obligado para efecto de que proporcionara las respuestas a las preguntas planteadas por la quejosa, asimismo refiere que la autoridad responsable al resolver el citado recurso tuvo por subsanada la declaratoria de inexistencia de información por parte del sujeto obligado.

En efecto, contrario a lo que reclama la parte quejosa, en el sentido de que hubo violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la resolución reclamada, cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, respectivamente, pues en el caso, basta analizar la resolución combatida, para advertir que se siguió un juicio ante tribunal previamente establecido, en el que se



cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, no se aplicaron leyes con efectos retroactivos en perjuicio de la ahora quejosa; la autoridad responsable, al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó a los argumentos expresados por las partes; hizo referencia a las pruebas ofrecidas en autos; señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto; en tales condiciones, es obvio que en el caso no existe violación que haga nugatorio el acto de autoridad reclamado.

Al caso, es aplicable, la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, cuyo texto y rubro son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, apoya a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia P/J.47/95, consultable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL "PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA "ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO "PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el "artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la "oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la "vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido "respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la "de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades "esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan "necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto "de privación y que, de manera genérica, se traducen en los "siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del "procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de "ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; "3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución "que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos "requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de "audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

La garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

Entonces, la garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia,



para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.

Ciertamente, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.

La garantía de legalidad, **se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional**, esto es, en el acto administrativo se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión.

Por tanto, **tratándose de resoluciones jurisdiccionales**, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.



En tales condiciones debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional, está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que cumpla esa exigencia, pero que **cuando la inteligencia de la resolución conduzca a la norma aplicada, la falta de formalidad de mencionar el número del precepto puede dispensarse**, constituyendo este último aspecto una **excepción a la regla**.

Así, **las resoluciones** jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

Al caso, resulta aplicable, la tesis de Jurisprudencia P. CXVI/2000, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La "garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la "Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la "autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se "dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de "manera distinta tratándose de actos administrativos y de "resoluciones



jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el "acto administrativo que afecta de manera unilateral los "intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de "invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a "efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento "jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución "jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se "plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el "actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y "el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, "constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis "exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el "estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se "requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos "administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan "razonamientos que involucran las disposiciones en que se "funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En "consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad "emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar "tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa "exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la "resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad "puede dispensarse, de ahí que las resoluciones "jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de "referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los "preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte "con claridad el artículo en que se basa."

La parte agraviada en los motivos de inconformidad que hace valer, señala que se conculcaron en su perjuicio, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, habida cuenta que, según dice, la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable expresó equivocadamente las causas fundamentales y las razones específicas por las que tomó su determinación.

Dichas manifestaciones, como se anticipó, son infundadas, pues de la lectura integral de la resolución emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que por esta vía se combate, se puede advertir que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sí citó los preceptos legales en que basó su



determinación y, además, expuso todos los razonamientos que motivaron tal decisión.

Así pues, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, la responsable al advertir que el treinta de enero de dos mil diecinueve se dictó resolución en el diverso recurso de revisión ***** , de su índice, en el que abordó las mismas pretensiones, planteadas en el diverso recurso de revisión ***** (acto reclamado), los cuales versaron sobre los mismo agravios, así como la misma solicitud y respuesta impugnada ante la responsable, por lo que consideró que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con fundamento en el diverso artículo 99 número 1 fracción III, sobreseyó el recurso de revisión ***** .

Por ende, resulta claro que la autoridad responsable, contrario a lo que afirma la parte promovente, sí citó los fundamentos legales aplicables en que basó su determinación y también expresó todos los motivos por los que consideró que debía resolverse, de la manera en que lo hizo, el recurso revisión ***** ; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad examinados.

Asimismo, los motivos expuestos por la autoridad son congruentes con los preceptos citados en la resolución, pues los supuestos establecidos en los artículos, se adecuan al caso concreto a través del raciocinio que llevo a cabo la responsable.



Bajo esas condiciones, es inconcuso que el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no violó en perjuicio del peticionario del amparo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por consiguiente, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] contra actos de la autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Iván Navarrete Valencia, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. IVÁN NAVARRETE VALENCIA

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN ESTA FECHA SE ENVIA(N) OFICIO(S) 42158 y 42159



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P.J.F. - Versión Pública



El veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Iván Navarrete Valencia, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública